



A C T A No. 05

COMITÉ DE CONCILIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP

**REUNION
FECHA**

**EXTRAORDINARIA
FEBRERO 27 DE 2006**

**MIEMBROS
PARTICIPANTES
DEL COMITÉ**

LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS – Gerente Jurídico
LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ –
Director de Operación Económica
OLGA LUCIA MORENO GONZÁLEZ
Directora Asesoría Legal
CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

**ASISTENTES
CON VOZ
PERO SIN VOTO**

LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS Director de la
Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa y quien actúa como Secretario Técnico
del Comité.
GONZALO EDUARDO REYES – Director Control Interno

INVITADOS

LUIS FERNANDO ULLOA VERGARA –Gerente Zona 3
CLARA AMPARO PARRA - Gerencia Zona 3
FABIO ALBERTO LOPEZ – Gerente Zona 5
GILBERTO DUSSAN CALDERON – Gerente Zona 2

**APODERADOS
DE LA**

EDGAR AUGUSTO RIOS CHACON. Abogado externo de
La Dirección de Representación Judicial y Actuación
administrativa.

E.A.A.B. ESP.

PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ. Abogado
de la Dirección de Representación Judicial y Actuación
Administrativa.

SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO – Abogado de la Dirección
De Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2006, siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), se hicieron presentes en la

Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica, los miembros participantes del Comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que la doctora Rosa Elvira Gómez Lugo - Secretaria General y el doctor Dionisio Araujo Angulo - Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia no asistieron al Comité.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

A consideración del Comité las Querellas Polícivas. Abogado - Edgar Augusto Ríos Chacón.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIO POR UNANIMIDAD SUSPENDER LA DECISIÓN HASTA EL PRÓXIMO COMITÉ.

SEGUNDO CASO

Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Delegada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Álvaro Abondano Pereira Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Pedro Antonio González González.

El caso es que, el Señor Álvaro Abondano tiene un predio en Trinidad Galán, en la plaza trinidad, el obtiene todas las licencias de Curador Urbano para hacer un proyecto urbanístico de 18 locales, se le da en principio la TPO de constructores. Posteriormente él solicitó en el año 99 que se le diera el servicio a cada uno de los locales y la empresa le pasa una factura por VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/Cte., (\$25.000.000) cobrándole redes de acueducto, redes de alcantarillado y redes pluviales. El Señor Álvaro Abondano hace una reclamación adjuntando una Escritura Pública de 1971, en donde hace una venta a la EDIS en su momento para la plaza trinidad y dentro del texto de la escritura hay una obligación de que cada una de las partes se comprometerán a construir los servicios de redes de acueducto, alcantarillado, energía y teléfonos.

A esta solicitud que hace Álvaro Abondano, nunca se le da una respuesta, se abre a pruebas, posteriormente vuelve a hacer la misma reclamación, vuelve y se abre a pruebas, con la entrada del gestor en el año 2003 se le informa que se hizo un estudio en el sector y que hubo unas obras que se realizaron por intermedio de un consorcio y que no debía cancelar lo correspondiente al

acueducto, que seguían pendientes la liquidación por cobro de alcantarillado y redes pluviales.

Posteriormente el gestor con la zona 3 envía una solicitud de concepto a Asesoría Legal, en donde Asesoría Legal le dice que con los documentos que tiene no es suficientemente clara, pero que mientras no haya un compromiso con el constructor, no se le pueden cobrar dichos valores. En noviembre de 2004, la empresa procede a instalarle el servicio de Acueducto y Alcantarillado sin cobrarle los conceptos de las redes de acueducto, alcantarillado y pluviales; y ahí es cuando arranca ya la reclamación del señor Abondano, a exigir indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente y daño moral, por el lapso comprendido entre 1999 y 2004, que no se le instaló el servicio ni se le dio una respuesta a las diferentes peticiones que hizo a la empresa. Se enviaron todos los antecedentes a la gerencia Zona 3, ésta da respuesta, sobre las pretensiones totales de la reclamación ascienden a SEISCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$620.368.448) M/Cte., sin incluir la tasación por el daño moral.

Hay un pronunciamiento expreso del doctor Carlos Eduardo Rivera Quevedo, quien hace un análisis de todo lo relativo a redes, pero no enfoca el tema ya específico sobre la reclamación, donde hubo una ausencia de respuesta por parte de la Empresa a las diferentes solicitudes que él hizo, respecto a no estar de acuerdo con la liquidación de redes. Hay un oficio del 15 de enero de 2004, suscrito por el Ingeniero Ricardo León Grisales, también remitido por la Gerencia Zona 3, coordinador, constructores y urbanizadores en el cual se puede establecer el fundamento para entrar a hablar ya de la Conciliación y de la responsabilidad misma de la empresa, en cuanto al perjuicio que está endilgando el reclamante.

"En atención a la solicitud del asunto, me permito hacer las siguientes claridades:

De acuerdo a la investigación realizada por el Gestor, a partir de las continuas solicitudes y peticiones del señor Abondano, realizadas a la dependencia de Constructores y urbanizadores en lo que respecta al caso del predio PLAZA TRINIDAD, a través de la señora Nubia Constanza Parra González, quien obraba en representación suya, se pudo establecer lo siguiente:

1. En la escritura pública número 3.377, mediante la que parte del terreno perteneciente al señor Álvaro Abondano Pereira es vendido a la Empresa Distrital de Servicios Públicos, sí figura el texto "Los gastos de esta obra, tales como explanación macadán, redes de alcantarillado, luz, agua y teléfono, serán pagados por partes iguales entre el comprador y el vendedor..."
2. Que en repetidas ocasiones, el señor Abondano, solicitó a la Empresa que fuese reliquidado el valor por concepto de pago de Compromisos Especiales, desde el año 2001 y que, a mi juicio, injustificada e

CT
1784

irregularmente, a la luz del código contenciosos administrativo, se abrieron autos que decretan pruebas técnicas y documentales, sucesivamente y sin que se haya evidenciado trámite alguno de ellas en el transcurso de los años 2001 y 2002.

3. Que cuando este caso particular llegó a manos del Gestor en Septiembre de 2003, fue necesario emitir de nuevo auto que decreta pruebas, ya que no fue posible encontrar en los archivos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, información o documentación que certificara y avalara las pretensiones del peticionario, en este caso el señor Abondano, representado por la señora Parra, pero tampoco fue posible hallar evidencias que permitieran a la empresa cobrar lo que se liquidó con anterioridad.
4. Que, de acuerdo a investigaciones realizadas por la dependencia de Constructores y Urbanizadores del Gestor, particularmente por el Ingeniero Carlos Tolosa, se pudo establecer que las redes circundantes al predio motivo de discusión, en lo atinente a la distribución de agua potable (acueducto), fueron renovadas por CONALVIAS (Contratista), a través del contrato de ejecución de obra número 1-01-8500-017-98, cuyo objeto es: RENOVACIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO EN LAS ÁREAS DE COBERTURA DE LA EMPRESA, entonces como, de acuerdo a la Ley 142 de 1994, las renovaciones y expansiones de las redes deben ser cobradas a los usuarios del servicio, a través de la tarifa de cobro de consumos, en este caso no debía incluirse dentro de la liquidación de cobros por redes, el valor correspondiente a acueducto. Esto se comunicó a la peticionaria en el oficio con consecutivo 0830-2003-EPM- Constructores-1185.
5. Que no se ha encontrado documento contable alguno que evidencie el pago de las redes en cuestión por parte del cliente, pero tampoco se ha podido esclarecer si procede el cobro de las mismas, por lo tanto ante la solicitud de aclaración emitida por la dependencia de Constructores y Urbanizadores del Gestor respecto del caso en discusión, en el mes de septiembre de 2004, la Dirección de Asesoría Legal de la EAAB, respondió con el oficio 3310-2004-5974:

"Con la información que tenemos, no es posible pronunciarnos de fondo, porque no hay elementos de juicio que confirmen o desvirtúen las afirmaciones de la peticionaria...

...En ese orden de ideas, la Empresa, por regla general, no tiene título causal para cobrar las redes a menos que haya acordado expresamente su valor con el usuario mediante la suscripción de las correspondientes cartas de compromiso".

Este concepto fue comunicado a la peticionaria, con el oficio S-2004-094537 de Septiembre de 2004.

1785

En el mes de noviembre de 2004, ya para hacer la instalación del servicio y antes de que fuera la revisión técnica de la Empresa de Acueducto, le robaron los medidores que también los estaba cobrando dentro de la reclamación, a lo cual el gestor le dice que esa es responsabilidad plena del usuario y la seguridad le corresponde a él. Por ese concepto, en ese numeral, considera que no es procedente el reconocimiento pretendido por el demandante.

De acuerdo a los antecedentes y argumentos descritos en este comunicado, se recomienda que se inicie un proceso de conciliación entre el demandante y la Empresa, ya que si se demuestra negligencia de parte de los funcionarios que atendieron el caso, entre los años 2001 y 2002, un proceso judicial ordinario, podría acarrear sanciones penales, fiscales (pecuniarias) y disciplinarias.

Mediante el memorando (aquí lo transcribo textualmente) No. 3310-2004-5974 del 9 de agosto de 2004, suscrito por la doctora NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES, Directora de Asesoría Legal, se puede establecer: "Con todo, es importante recordar que a partir de la expedición de la Ley 142 de 1994 del Decreto 302 de 2000, las redes principales son construidas por la Empresa dentro de su actividad operativa y hacen parte de los costos que se financian con la tarifa (Art. 87.4 L142/94); mientras que las redes locales las construye el urbanizador o constructor y las entrega a la Entidad para su operación, de manera gratuita (Art. 8º D. 302/00).

En ese orden de ideas, la Empresa, por regla general, no tiene título causal para cobrar las redes, a menos que haya acordado expresamente su valor con el usuario mediante la suscripción de las correspondientes actas de compromiso".

Ya bajo este esquema, nos habíamos reunido con la doctora Clara Amparo Parra, con los gestores y con el director de Acueducto y Alcantarillado, Zona 3, se pudo establecer que definitivamente si hubo negligencia de la empresa al no haber dado respuesta a la petición del usuario, haber dilatado durante tanto tiempo la instalación de un servicio y que finalmente se lo habían instalado, manifestándole que no tenía por qué pagar el concepto de redes.

En Comité de Conciliación se tomó la decisión de hacer un análisis por parte de la Gerencia de Atención al Cliente con la Gerencia de la Zona 3, en donde se estableciera un valor para hacer un ofrecimiento en la Audiencia de Conciliación. Valor que ascendió a TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000) M/Cte., valor con el cual no estuvo de acuerdo la convocante y de común acuerdo se solicitó un avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ya elaborado el avalúo la cuantía que arroja por concepto de lucro cesante es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (266.825.156) M/Cte., a groso modo estos son los antecedentes de la solicitud de conciliación, y ya con

copia del informe bastante extenso por lo minucioso del tema que les envió copia del avalúo a efecto de someterlo a una decisión del Comité.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDE POR UNANIMIDAD CONCILIAR HASTA POR LA SUMA DE DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$266.825.156) M/Cte

TERCER CASO

Solicitud de Reparación Directa, Transacción de Wilson Pita Jiménez Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Camacho Londoño.

POR DECISIÓN DEL DOCTOR CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS GERENTE CORPORATIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, QUIEN VA A EXPONER ESTE CASO EN EL COMITÉ DE GERENCIA, SE SUSPENDE LA DECISIÓN HASTA EL PROXIMO 9 DE MARZO DE 2006.

CUARTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Rosa Alexandra Vásquez Ortiz Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño Camacho.

POR DECISIÓN DEL DOCTOR CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS GERENTE CORPORATIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, QUIEN VA A EXPONER ESTE CASO EN EL COMITÉ DE GERENCIA, SE SUSPENDE LA DECISIÓN HASTA EL PROXIMO 9 DE MARZO DE 2006

QUINTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Humberto Velandia Valderrama Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Londoño camacho.

POR DECISIÓN DEL DOCTOR CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS GERENTE CORPORATIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, QUIEN VA A EXPONER ESTE CASO EN EL COMITÉ DE GERENCIA, SE SUSPENDE LA DECISIÓN HASTA EL PROXIMO 9 DE MARZO DE 2006.

1787

SEXTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Alfredo Valderrama Barrera Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Camacho Londoño.

El señor Alfredo Valderrama Barrera menciona que sobre el predio objeto de esta reclamación pesa una restricción para su desarrollo la misma que nace desde el Acuerdo 07 de 1979, la misma que se expandió con el Acuerdo 06 de 1990, en donde se le impuso una restricción de uso al Río Bogotá de 300 metros. Predio sobre el cual pesa una servidumbre pasiva impuesta por la E.A.A.B. ESP., registrada en el folio de matrícula No. 50S-40384881.

Según concepto del DAMA sobre el predio, este se encuentra como suelo con clasificación No. 2, como suelo de protección correspondiente a la ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Bogotá. Que adicionalmente como afectación directa la construcción del Canal Cundinamarca bloqueó el ingreso directo que tenía el predio, dejándolo entre las franjas del Río Bogotá y el Canal Cundinamarca. Que adicionalmente a lo anterior, la E.A.A.B. ESP., adquirió el predio de propiedad del señor Jesús Adonai Ochoa Forero, lindante con todo el sector oriental del mencionado predio, destinando para su uso el relleno del material sólido que se obtiene de la Empresa, respecto de sus distintos frentes de trabajo.

Considera el reclamante que además del concepto propio de restricción de uso del suelo, servidumbre por pasiva, se le afecta directamente con la desmejora del predio por la disposición del predio vecino, esto ya o como afectación de uso sino como desmejora de las condiciones propias del terreno, con fundamento en la teoría del daño especial.

Pretensiones: Solicita obtener de parte de la Empresa la compensación de los daños ocasionados con las afectaciones o la indemnización de los perjuicios derivados de la destinación del predio con la expropiación o compra que se haga del mismo.

Cuantía: Por la suma de cinco mil ciento ochenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos noventa y dos pesos (\$5.187.145.392) M/Cte.

Argumentos de la Gerencia de la Zona: Mediante informe U720/GTE/EAAB del ingeniero Fabio Alberto López – gerente de la Zona 5, remitido a la Gerencia de Atención al Cliente y la Gerencia ambiental, informa que efectivamente la Empresa tiene la necesidad de disponer de manera adecuada los materiales provenientes de la construcción de obras de infraestructura, para lo cual actualmente utiliza el Botadero El Corzo, al que en especial se llevan los

relacionado de la construcción del alcantarillado el Tintal, de conformidad con la resolución 1910 de 2002 de la CAR. Informa igualmente que la E.A.A.B. ESP., dentro de sus funciones de mantenimiento y limpieza del alcantarillado, se generan lodos y sedimentos, los que se disponen sin ningún tipo de tratamiento en el botadero Gibraltar, el cual está próximo a llegar a su cota máxima de disposición según lo dispuesto por el DAMA. Situación a la cual se suma el plan del 2007 de adecuación hidráulica del Río Bogotá tramo alicachin – Río Fucha.

Que según las anteriores consideraciones y la concertación con las demás áreas de la Empresa que involucren el manejo de lodos y la generación de escombros, encuentra que es viable la utilización del predio objeto de la reclamación con dicha destinación.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD QUE SE CONCILIE EN EL SENTIDO DE ORDENAR A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ADQUISICIÓN DEL PREDIO BAJO LOS MISMOS PARÁMETROS JURÍDICOS UTILIZADOS PARA LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO DENOMINADO EL CORZO.

SEPTIMO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Pedro Martín Quiñónez Machler Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

POR DECISIÓN DEL DOCTOR CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS GERENTE CORPORATIVO DE SERVICIO AL CLIENTE, QUIEN VA A EXPONER ESTE CASO EN EL COMITÉ DE GERENCIA, SE SUSPENDE LA DECISIÓN HASTA EL PROXIMO 9 DE MARZO DE 2006

OCTAVO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Luz Marina Moreno Rodríguez Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta que se encontraba el día 20 de noviembre de 2003 transitando por la calle 44 No. 18 – 48 por el frente del local comercial de la Pastelería Metrópol, cuando cayó en una cajilla de medidor que se encontraba sin tapa, sufriendo lesiones en sus piernas.

Pretensiones: Solicita obtener la indemnización por los daños ocasionados tanto materiales como morales y el lucro cesante relacionado con la caída.

Cuantía: Por valor de seis millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos (\$6.764.000) M/Cte.

Argumentos de la Gerencia de la Zona: Mediante oficio No. 0823-2005-0310 de noviembre 9 de 2005 la Gerencia de la Zona 2, respondió las pretensiones recordando que se trata de un bien que no es propiedad de la Empresa.

Respecto del caso es claro que no hay responsabilidad alguna de la Empresa en el mantenimiento, cambio o reposición de las cajillas del medidor, obligación que corresponde al propietario del inmueble que se sirve de él.

Hay carencia probatoria de la reclamación y falta de una adecuada relación causal de los hechos con los daños que se reclaman.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En Bogotá a los nueve (9) días del mes de marzo de 2006, siendo las 10:30 a.m., se hicieron presentes en la sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los miembros participantes del Comité de Conciliación con el fin de continuar con los temas suspendidos el 27 de febrero de 2006.

TERCER CASO

Solicitud de Reparación Directa, Transacción de Wilson Pita Jiménez Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado - Santiago Camacho Londoño.

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta que transitaba por la carrera 4 con calle 19 de Bogotá el día 1 de junio de 2004, cuando cayó en un sumidero de la Empresa ocasionándole daños físicos y morales. De los primeros le ocasionaron una artroscopia de la rodilla derecha y otro numero de lesiones similares, las cuales fueron atendidas por la EPS Sanitas S.A.

Pretensiones: Solicita obtener la indemnización por los daños ocasionados tanto materiales como morales y el lucro cesante relacionado con el accidente.

Cuantía: Por valor de dos millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$2.284.240) M/Cte.

Argumentos de la Gerencia de la Zona: Con el traslado de esta reclamación se envió a la Gerencia de la Zona 3, quienes se pronunciaron en varios oficios, los primeros de los cuales no hacían referencia a la falta de la rejilla del sumidero, razón por la cual también se exoneraban de responsabilidad por parte de la Empresa, oficio No. 0837-2005-0201 de febrero 11 de 2005 se envió un nuevo requerimiento por parte de la Dirección de Representación Judicial y Actuación

Administrativa a la Dirección de Servicio de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, con las fotos del bien objeto de la reclamación. Con motivo de estas fotos la Zona mediante oficio No. 0837-2005-0304 de febrero 25 de 2005 acepta que la propiedad del pozo es de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., reiterando que no sabían de su faltante.

Se entiende el análisis efectuado por parte de la Empresa que efectivamente hay una faltante en la carrera 4 con calle 19 como lo mencionan las fotos, así mismo no se ha negado la existencia de una relación causal en donde se permita de la empresa una exoneración de responsabilidad en su reposición y mantenimiento. Con fundamento en la existencia de perjuicio y la falta de la rejilla se inició el procedimiento para la valoración de los daños o perjuicios que se acusan, sobre los cuales me permito hacer algunas salvedades, especialmente el relacionado con el pago total de una cuenta de servicio telefónico de la ETB, el que no tiene relación alguna con la producción de los daños.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD TRANSAR POR LA SUMA DE UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.427.432) M/CTE.

CUARTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Rosa Alexandra Vásquez Ortiz Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

Mediante solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, se reclaman los daños ocasionados a la salud y la vida del menor de edad Jhon Sebastián Vásquez de seis años de edad, quien según los hechos manifestados cayó en una alcantarilla sin tapa, a una profundidad aproximada de tres (3) metros mientras circulaba por la diagonal 5ª sur con carrera 81 J, sufriendo fuertes contusiones y heridas faciales, tal como lo demuestran los documentos de soporte de la reclamación que se ponen de presente.

Pretensiones: Solicita obtener la indemnización por los daños ocasionados tanto materiales como morales y fisiológicos.

Cuantía: Por valor de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000)

Argumentos de la Gerencia de la Zona: Mediante oficio No. 0857-2005-1949 de noviembre 15 de 2005 la División de alcantarillado de la Zona 5 se pronunció sobre los hechos de la solicitud informando que efectivamente al día siguiente al accidente del menor de edad y por aviso de faltante se repuso el elemento, así mismo informa sobre las actividades tendientes a la reposición

de dichos elementos y el envío de los documentos a la Dirección de Seguros de la Empresa.

Dentro del trámite de esta reclamación se vinculó a la Compañía Aseguradora Colseguros S.A., quienes nombraron como apoderado al Doctor Fernando amador Rosas, el que compareció ante la Procuraduría 56 en audiencia previa del día 3 de febrero de 2006, informando que la mencionada aseguradora se pondría en contacto con la madre del menor para efectos de realizar pruebas médicas al menor para determinar las lesiones sufridas por el menor y la cuantificación de las mismas.

No obstante la actividad desplegada por la aseguradora, a la fecha no se conoce el resultado de dicha indagación, esto con el fin de poder llevar una posición conjunta a la Audiencia de Conciliación a celebrarse en el mes de marzo.

Si bien es claro para la Empresa que el menor de edad sufrió un daño en su salud, ésta debe ser coherente con la determinación de la cuantía de la reclamación, la que si bien se determina por parte de la Defensora Pública, no prueba los daños materiales por más de cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos (\$54.361) M/Cte., más una letra de cambio por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000). en vista de esta condición, se le requirió a la madre del menor y a la Defensora Pública en audiencia para que soportar documentalmente la estimación de la cuantía, documentos que a la fecha de la elaboración de la presente acta no reposan en el expediente, razón por la cual no es posible ir más allá de la estimación de un perjuicio fisiológico y los daños materiales probados.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD SUSPENDER LA DECISIÓN HASTA OBTENER EL CONCEPTO DE COLSEGUROS.

QUINTO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Humberto Velandia Valderrama Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta por intermedio de apoderado que transitaba en su bicicleta el día 8 de marzo de 2005 a las 8:00 p.m. por la cicloruta a la Avenida Ciudad de Cali y frente a la calle 42 Sur del Barrio Patio Bonito, cuando cayó en una alcantarilla sin tapa de propiedad de la Empresa.

Como consecuencia de dicho accidente el reclamante sufrió la pérdida permanente de tres (3) piezas dentales frontales, así como una cortadura de 12 puntos a la altura del mentón con cicatriz, definida esta como un trauma

dentoalveolar, con fractura radicular del 21, exodoncia de fragmento coronal y resto radicular, con lesión en el diente 22 de fractura coronal con compromiso pulpar.

Pretensiones: Solicita obtener la indemnización por los daños ocasionados tanto materiales como morales y el lucro cesante relacionado con el accidente.

Cuantía: por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) M/Cte.

Argumento de la Gerencia de la Zona: Mediante oficio No. 0857-2005-2088 de diciembre 7 de 2005, la Dirección de Alcantarillado de la Zona 5 donde confirmó la propiedad del elemento e informó que desconocía la carencia del mismo.

En este caso la presente reclamación tiene fundamento en la ocurrencia del daño como producto de la falta de una tapa de alcantarilla en el sector descrito, la misma que ocasionó la caída del reclamante. Si bien se encuentra probada la ocurrencia del daño por parte del reclamante, también es importante aclarar que el apoderado mediante escrito de febrero 16 de 2006 adjuntó resumen de historia clínica, valoración de tratamiento de daños y declaración juramentada sobre la ocurrencia de los hechos y los daños ocasionados.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD RECONOCER PERJUICIOS POR VALOR DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.680.000) M/CTE., COMO REPARACIÓN INTEGRAL Y TOTAL DEL DAÑO.

SEPTIMO CASO

Solicitud de Conciliación Prejudicial de Pedro Martín Quiñónez Machler Vs. E.A.A.B. ESP. Abogado – Santiago Londoño Camacho.

En una síntesis de los hechos, el reclamante manifiesta directamente que la Empresa suspendió de forma irregular el servicio en su predio ubicado en la Avenida Carrera 52 No. 134 – 52 de Bogotá. Informa que el día 24 de enero de 2001 no obstante haber presentado una reclamación sobre la factura anterior, le retiraron el servicio. Que no obstante lo anterior, se presentaron nuevos cobros los cuales también fueron objeto de reclamo. Que por estos hechos acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, la que ordenó el reconocimiento del silencio administrativo positivo.

Que en el mes de octubre de 2004, (cuatro años después de la primera reclamación), recibió una comunicación donde se le mencionaba que ya podía cancelar. Que con motivo de estos hechos el apartamento no pudo ser

ocupado y además le tocó venderlo, así mismo que en la instalación del nuevo medido el instalador rompió el tubo del ingreso al apartamento.

Pretensiones: Solicita obtener la indemnización por los daños ocasionados tanto materiales como morales y el lucro cesante relacionado con el inmueble.

Cuantía: Por valor de ochenta y dos millones seiscientos mil pesos (\$82.6000.000) M/Cte.

Dos puntos de trascendental importancia, el primero relacionado con la ocurrencia de los hechos, pues la caducidad de la acción desde el año 2001 ya se encuentra activa respecto de los daños que se pudieron ocasionar con los errores de la administración sobre el predio. En segundo aspecto de importancia recae sobre las pruebas respecto de las cuales se fundamenta el daño, pues no hay documentos o informes que ameriten llegar a la conclusión que se debe conciliar la suma acusada con fundamento en el embargo del inmueble como producto de la suspensión irregular del servicio, si bien la sana crítica se puede concluir que hay defectos en la prestación del servicio por parte de la firma Gestora, tal como se prueba por la Dirección Comercial de la Zona, no existe prueba alguna que determina la cascada de perjuicios imputada.

No conciliar, debido a la carencia probatoria de la reclamación y por la falta de una adecuada relación causal de los hechos con los daños que se reclaman.

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DECIDIÓ POR UNANIMIDAD NO CONCILIAR.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

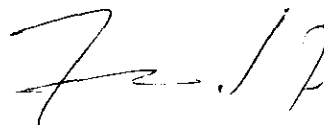
MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ:


LUIS FERNANDO TAFUR GALVIS
Gerente Jurídica


LUIS JAVIER CLEVES GONZÁLEZ
Director de Operación Económica

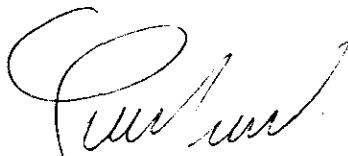


OLGA LUCIA MORENO GONZALEZ
Directora Asesoría Legal



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS
Gerente Corporativo Servicio al Cliente

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO



LUIS HERNÁN ULCHUR COLLAZOS
Director de Representación Judicial y
Actuación Administrativa y quien actúa
Como secretario Técnico del Comité de
Conciliación.



GONZALO EDUARDO REYES TORRES
Director Control Interno

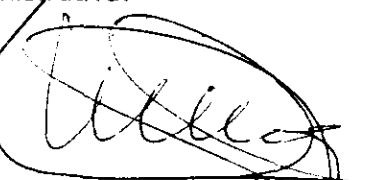
APODERADOS DE LA E.A.A.B. ESP.



SANTIAGO LONDONO CAMACHO
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.



PEDRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Abogado de la Dirección de
Representación Judicial y Actuación
Administrativa.



EDGAR AUGUSTO RIOS CHACÓN
Abogado Externo de la Dirección de Representación
Judicial y Actuación Administrativa.